



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

000431

ORD.: 07/_____

ANT.: Oficio N°1.341/4/2021, de 22 de abril de 2021, de la Comisión de Educación, de la Cámara de Diputados de Chile.

MAT.: Informa respecto de la situación actual del Colegio Alianza Americana, particularmente con relación a la obtención del reconocimiento oficial, al tenor de lo que indica.

ADJ.: Oficio Ord. N°1337, de 24 de mayo de 2021, del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

SANTIAGO, **25 JUN 2021**

DE: JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

A: MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, el Oficio individualizado en el antecedente, por el cual la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de Chile en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó se informe respecto de la situación actual del Colegio Alianza Americana, particularmente con relación a la obtención del reconocimiento oficial, al tenor de lo que indica.

En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Oficio Ord. N°1337, de 24 de mayo de 2021, del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que informa sobre la materia consultada.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,



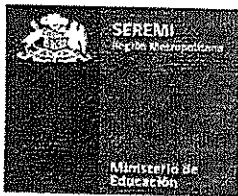
JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN



Distribución:

- Indicado
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretario

Expediente N°3916-2021- 13.118-2021



ORDINARIO: 0 0 1 3 3 7

ANT.: Oficio Ordinario N° 07/ 1413 de fecha 29 de abril de 2021 de la Subsecretaría de Educación.

ADJ.: Resoluciones Exentas N° 1363/2020; 1723/2020; 1724/2020 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, RM; Resoluciones Exentas N° 951/2021 y 952/2021 del Ministerio de Educación.

MAT.: REMITE ANTECEDENTES RESPECTO DE SOLICITUD PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

SOLICITUD: 1416

Santiago, 24 MAY 2021

DE: RICARDO VILLEGAS ORDÓÑEZ
SECRETARIO MINISTERIAL DE EDUCACIÓN
REGIÓN METROPOLITANA.

A: JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, por medio del presente y en atención a oficio del antecedente N° 07/1413 de fecha 29 de abril de 2021, ingresado en oficina de partes de esta Secretaría con fecha 07 de mayo de 2021, respecto de la solicitud presentada por la H. Cámara de Diputados, respecto la situación del establecimiento educacional Colegio Alianza Americana, de la comuna de Quinta Normal, se informa a usted lo siguiente:

- Que, con fecha 21 de agosto de 2020, se dicta por esta Secretaría Regional Ministerial de Educación, la Resolución Exenta N° 1363, que rechaza solicitud de cambio de local, por los argumentos que en dicha resolución se exponen.
- Que, con fecha 20 de octubre de 2020, se dicta la Resolución Exenta N° 1723 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, que rechaza la solicitud de incorporación a Jornada Escolar Completa Diurna, por los motivos allí expuestos.
- Con fecha 20 de octubre de 2020, se dicta Resolución Exenta N° 1724 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, que rechaza creación de Nivel de Educación Media H-C, respecto del establecimiento educacional antes mencionado.
- Con fecha 05 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 951 del Ministerio de Educación se rechaza recurso de Reclamación Interpuesto por el establecimiento educacional Colegio Alianza Americana, de la Comuna de Quinta Normal, deducido en contra de la Resolución Exenta N° 1724 de 2020 de la Secretaría Ministerial de Educación, RM., por la creación de nivel de Educación Media H-C.
- Que con fecha 05 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 952 del Ministerio de Educación, se rechaza recurso de Reclamación deducido por el establecimiento educacional, en contra de resolución Exenta N° 1363 de 21 de agosto de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, por solicitud de cambio de local.

Que, por medio de las resoluciones Exentas antes individualizadas, se exponen los argumentos respecto de los cuales se han rechazado las solicitudes presentadas por el establecimiento educacional Colegio Alianza Americana, de la comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

Para su conocimiento y fines pertinentes, se acompañan a esta presentación las Resoluciones Exentas antes indicadas.

Saluda cordialmente



RICARDO VILLEGAS ORDÓÑEZ
SECRETARIO MINISTERIAL DE EDUCACIÓN
REGIÓN METROPOLITANA

ESH/CCV/ccv

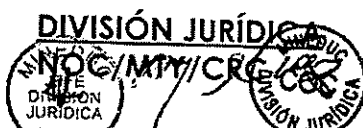
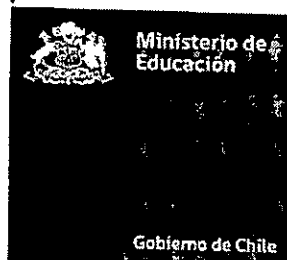
Distribución:

Destinatario

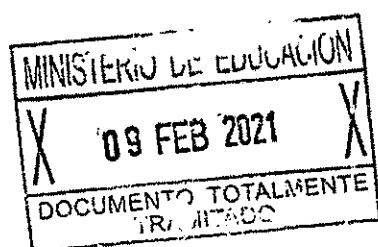
Archivo Unidad Jurídica Gabinete

Oficina de Partes

Exp. 3916/2021



**RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN
INTERPUESTO POR LA SOSTENEDORA DEL
ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO:
ALIANZA AMERICANA RBD N° 10.028-5, DE LA
COMUNA DE QUINTA NORMAL, REGIÓN
METROPOLITANA.**



644

SANTIAGO:

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

VISTO: 0951 05.02.2021

Lo dispuesto en el DFL N° 2, de 2009, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.845; el Decreto N° 315, de 2010, de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto N° 548, de 1988, de Educación; el Decreto 478, de 2016, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 1724, de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante Resolución Exenta N° 1724, de 20 de octubre de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, se rechazó la solicitud de Creación de Nivel de Educación Media H-C, del establecimiento educacional denominado: **Alianza Americana, RBD N° 10.028-5**, de la comuna de Quinta Normal, por los motivos que en ella se indican y que guardan relación con observaciones detectadas en materia de infraestructura, técnico - pedagógico, y en consecuencia jurídicos, conforme a los antecedentes que en dicha resolución se indican.
- 2° Que, la sostenedora del establecimiento individualizado en el párrafo anterior, con fecha 10 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reclamación en los términos prescritos en el artículo 47 inciso 3°, de la Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, señalando en lo pertinente, que las observaciones materia de la resolución recurrida y que dieron lugar al rechazo de su solicitud, se encontrarían subsanadas. Acompaña en parte de prueba la documentación necesaria para acreditar lo aseverado.

- 3° Que, dada las observaciones técnico - pedagógicas contenidas en la resolución recurrida y la presentación de nuevos antecedentes aportados por la recurrente, la División Jurídica de este Ministerio, mediante el Ordinario N°07/4354, de 20 de noviembre de 2020, solicitó como medida para mejor resolver, un informe en dicha materia a la División de Educación General.
- 4° Que, mediante oficio Ordinario N° 05/1376, de 14 de diciembre de 2020, la División de Educación General, informa favorablemente la materia en cuestión, señalando al respecto que, "Por lo tanto, informo a usted que el Colegio ha subsanado las observaciones de la Resolución de Rechazo."
- 5° Que, en este contexto, la División Jurídica, mediante Oficio Ordinario N° 07/4347, de 20 de noviembre de 2020, solicitó a la Dirección de Educación Pública, informe en materia de infraestructura, a fin de determinar si el establecimiento educacional ha subsanado adecuadamente las observaciones detectadas en la materia.
- 6° Que, la Dirección de Educación Pública, mediante Oficio Ordinario N° 118, de 21 de enero de 2021, informa desfavorablemente sobre la medida consultada, señalando que el Sostenedor no habría subsanado todas las observaciones de infraestructura expuestas en la resolución recurrida, quedando pendiente la corrección por parte del Sostenedor, las siguientes observaciones:

"a) No acredita que cuenta con la cantidad de aulas acorde a la cantidad de grupos - cursos que imparte y según lo solicita (Párvulos, Básica y Media), de acuerdo con lo exigido por el artículo 2° del Decreto Supremo Mineduc N° 548/1988 y sus modificaciones. Si bien el sostenedor declara que el establecimiento educacional cuenta con 3 locales escolares (1 matriz y 2 anexos), es importante señalar que el Local Anexo de calle Los Andes de Violeta Parra N° 4320 a la fecha aún no cuenta con el Reconocimiento Oficial del Estado a ser otorgado por la Secretaría Regional de Educación Metropolitana. En consideración a lo anterior, las aulas habilitadas en dicho local aún no pueden ser consideradas para la presente solicitud, por lo que en consecuencia el establecimiento educacional no cuenta con la totalidad de las aulas requeridas de acuerdo con la cantidad de grupos curso que imparte y que solicita.

b) Se constata que el Local Anexo de calle Lo Andes de Violeta Parra N° 4320 cuenta con los planos de arquitectura y Certificado de Recepción Definitiva actualizados. Por otra parte, se constata que el local matriz de calle Nueva Extremadura N° 4576 y en el Local Anexo de calle Julio Bañados N° 1669 se han ejecutado nuevas obras de remodelación de su infraestructura, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley Accesibilidad Universal, las cuales no cuentan a la fecha con Certificado de Recepción Definitiva de Obras. Por lo tanto, se deberán presentar Certificados de Recepción Definitiva de Obra actualizados con respecto a toda la infraestructura existente a la fecha en los mencionados locales escolares, los cuales acrediten que se cumple a cabalidad con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. A su vez, deberá contar con los correspondientes planos de arquitectura actualizados, referidos a la totalidad de la infraestructura existente en los locales en cuestión (donde se incluyan las plantas de

todos los pisos, junto con cortes generales y elevaciones), en los cuales figuren timbres municipales con la fecha y número del Permiso de Edificación al cual pertenecen.

c) Todos los locales del establecimiento educacional deberán cumplir con los requisitos de accesibilidad universal contenidos en el Artículo 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y con aquellos indicados en la última modificación de ese artículo contenida en el Decreto N° 50 del Minvu del año 2016, cuyo plazo de implementación venció el 4 de marzo de 2019. Se deberá acreditar dicho cumplimiento a través de la presentación de planos de arquitectura aprobados por la Dirección de Obras Municipales, los cuales contengan el detalle de las obras ejecutadas al respecto, junto con la presentación de los respectivos Certificados de Recepción Definitiva de Obras. Es importante señalar que, a la fecha sólo las obras de accesibilidad ejecutadas en el Local Anexo de calle Los Andes de Violeta Parra N° 4320 cuentan con Certificado de Recepción de Obras de la D.O.M.

d) Deberá acreditar que todo el establecimiento cuente con servicios higiénicos para personas con discapacidad, para el uso de alumnos, de alumnas y para el uso de adultos, y según los niveles que se impartan, de acuerdo con el Artículo 4.5.8 y Artículo 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Dicha acreditación deberá ser realizada a través de la presentación de fotografías y planos de arquitectura timbrados por la D.O.M., los cuales estén referidos a Certificados de Recepción Definitiva de Obras actualizados.

e) El sostenedor entrega fotografías y planos de planta referidos a los usos actuales de los recintos habilitados en los tres locales escolares en los que se compone el establecimiento. No obstante, no se acredita que se cuente con los siguientes recintos mínimos por local, según los niveles que se impartan en cada uno de ellos, de acuerdo con lo exigido por el Artículo 5° del Decreto Supremo Mineduc N° 548/1988 y sus modificaciones:

- Local Matriz de calle Nueva Extremadura N° 4576: Sala multiuso y bodega o closet para útiles de aseo.

- Local Anexo de calle Julio Bañados N° 1669: Taller o multitaller, U.T.P., bodega y patio de servicio.

f) Se requiere se corrijan los siguientes incumplimientos a la normativa de infraestructura educacional vigente por local escolar:

En el Local Anexo de calle Julio Bañados N° 1669:

f.1) Aunque los pizarrones de todas las aulas se encuentran en muros sin ventanas, dichos pizarrones deberán contar con una superficie mínima de 3 m² y contar con una cartelera de superficie mínima de 0.80 m², tal como lo exige el numeral 9 del artículo 9° del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988.

f.2) Todos los desniveles, peldaños y rampas ubicadas en patios y circulaciones, además de los peldaños de las escaleras, deberán estar demarcados con un color reconocible que contraste con el pavimento, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988.

En el Local Matriz de calle Nueva Extremadura N° 4576:

f.3) Todas las puertas de las salas de hábitos higiénicos del Nivel Parvulario deberán contar con un sistema de cerradura de libre paso y sin seguros, según se señala en el numeral 8° del Artículo 9° del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988.

- f.4) Se deberá acreditar que las ventanas de recintos docentes ubicados en pisos superiores y colindantes al terreno natural cuenten con antepecho de altura mínima de 0.95 m. de acuerdo con el Artículo 4.5.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.".
- g) Se deberán habilitar en el local anexo de calle Los Andes de Violeta Parra N° 4320 todos los recintos normativos mínimos exigidos para los niveles de Educación Básica y Media exigidos por el artículo 5° del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988. Actualmente el mencionado local escolar no cuenta con los siguientes recintos: "Taller o Multitaller" (área docente Nivel Básica), "Laboratorio Taller (área docente Nivel Media), "Patio de Servicio" (área de servicio Niveles Básica y Media) y "Bodega" (área de servicio Niveles Básica y Media).
- h) La biblioteca existente en el local anexo de calle Los Andes de Violeta Parra N° 4320 (único recinto con una superficie superior a los 60 m2) deberá contar con dos accesos separados 5 metros el uno del otro, con un ancho de puertas de al menos 90 cm y con apertura hacia el exterior, según lo exigido por el Artículo 4.5.13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones del MINVU. De acuerdo con los planos de arquitectura correspondientes al Permiso de Edificación N° 028/2020, la segunda puerta de acceso directo hacia la calle tiene apertura hacia el interior del recinto y no contaría con un ancho mínimo de 0.90 m. Por otra parte, la tercera puerta con que cuenta la biblioteca desemboca en la sala de primeros auxilios y no de manera directa al exterior o a una circulación, tal como lo exige el literal f), numeral 6) del Artículo 9° del Decreto Supremo de Educación N° 548 de 1988. Por lo tanto, a esta tercera puerta no se le puede considerar como un acceso al recinto en cuestión.
- i) Tal como lo indica el Artículo 4.5.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los locales escolares de niveles básico y medio con capacidad igual o superior a 135 alumnos deberán contar con una superficie mínima de 18 m. por 30 m. destinada a una multicancha pavimentada. Actualmente, ninguno de los 3 locales escolares que conforman el establecimiento educacional cuentan con dicha multicancha en las condiciones señaladas.".

- 7° En cuanto al Informe Jurídico, resulta desfavorable, por cuanto no cumple con lo señalado en la Ley N° 20.370; en la Ley N° 20.845, ni en los Decretos Supremos de Educación N° 315, de 2010 y N° 548, de 1988, ambos del Ministerio de Educación y tampoco cumple con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- 8° Que, en este contexto y de conformidad a los antecedentes del caso, es dable concluir que el establecimiento en comento no cumple con lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria en materia de infraestructura y Jurídico que regula la materia, razón por la que deberá rechazarse el recurso de reclamación interpuesto, sin que existan facultades de la Administración para excepcionar del cumplimiento de los requisitos.

RESUELVO:

- 1° Recházase el recurso de reclamación interpuesto por el Sostenedor del establecimiento educacional denominado: **Alianza Americana, RBD N° 10.028-5**, de la comuna de Quinta Normal, en contra de la Resolución

Exenta N° 1724, de 20 de octubre de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, por no cumplir con los requisitos legales y reglamentarios en el ámbito de infraestructura y jurídico, conforme lo señalan los considerandos 5°, 6°, 7° y 8°, de la presente resolución exenta.

- 2° Notifíquese por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana o por quien ésta determine, la presente resolución a la sostenedora, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, agregándose los documentos pertinentes al expediente, de modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue efectuada.
- 3° Para los efectos señalados en el artículo precedente, remítase el expediente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

Anótese y Notifíquese.

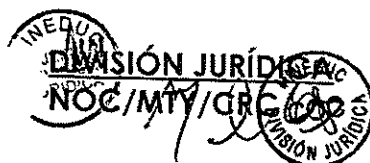
POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN



Distribución

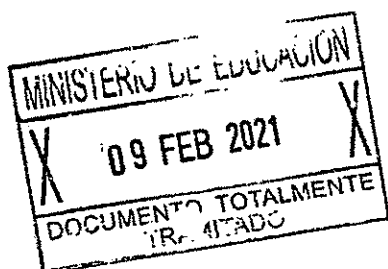
Of. Partes	1
Archivo	1
SEREMI RM	2
Total	4

Exp. 37255-2021



RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN
INTERPUESTO POR LA SOSTENEDORA DEL
ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO:
ALIANZA AMERICANA RBD N° 10.028-5; DE LA
COMUNA DE QUINTA NORMAL, REGIÓN
METROPOLITANA.

645



SANTIAGO:

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

VISTO: 0952 05.02.2021

Lo dispuesto en el DFL N° 2, de 2009, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.845; el Decreto N° 315, de 2010, de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto N° 548, de 1988, de Educación; el Decreto 478, de 2016, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 1363, de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante Resolución Exenta N° 1363, de 21 de agosto de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, se rechazó la solicitud de Cambio de Local, del establecimiento educacional denominado: **Alianza Americana, RBD N° 10.028-5**, de la comuna de Quinta Normal; por los motivos que en ella se indican y que guardan relación con observaciones detectadas en materia de infraestructura y el informe jurídico, conforme a los antecedentes que en dicha resolución de indican.
- 2° Que, la sostenedora del establecimiento individualizado en el párrafo anterior, con fecha 21 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reclamación en los términos prescritos en el artículo 47 inciso 3°, de la Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, señalando en lo pertinente, que las observaciones materia de la resolución recurrida y que dieron lugar al rechazo de su solicitud, se encontrarían subsanadas. Acompaña en parte de prueba la documentación necesaria para acreditar lo aseverado.

3° Que, en este contexto, la División Jurídica, mediante Oficio Ordinario N° 07/3887, de 20 de octubre de 2020, solicitó a la Dirección de Educación Pública, informe en materia de infraestructura, a fin de determinar si el establecimiento educacional ha subsanado adecuadamente las observaciones detectadas en la materia.

4° Que, la Dirección de Educación Pública, mediante Oficio Ordinario N° 116, de 21 de enero de 2021, informa desfavorablemente sobre la medida consultada, señalando que el Sostenedor no habría subsanado todas las observaciones de infraestructura expuestas en la resolución recurrida, quedando pendiente la corrección por parte del Sostenedor, las siguientes observaciones:

"a) Se deberán habilitar en el local anexo de calle Los Andes de Violeta Parra N° 4320 todos los recintos normativos mínimos exigidos para los niveles de Educación Básica y Media exigidos por el artículo 5° del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988. Actualmente el mencionado local escolar no cuenta con los siguientes recintos: "Taller o Multifaller" (área docente Nivel Básica), "Laboratorio Taller (área docente Nivel Media), "Patio de Servicio" (área de servicio Niveles Básica y Media) y "Bodega" (área de servicio Niveles Básica y Media).

b) La biblioteca existente en el local anexo de calle Los Andes de Violeta Parra N° 4320 (único recinto con una superficie superior a los 60 m²) deberá contar con dos accesos separados 5 metros el uno del otro, con un ancho de puertas de al menos 90 cm y con apertura hacia el exterior, según lo exigido por el Artículo 4.5.13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones del MINVU. De acuerdo con los planos de arquitectura correspondientes al Permiso de Edificación N° 028/2020, la segunda puerta de acceso directo hacia la calle tiene apertura hacia el interior del recinto y no contaría con un ancho mínimo de 0.90 m. Por otra parte, la tercera puerta con que cuenta la biblioteca desemboca en la sala de primeros auxilios y no de manera directa al exterior o a una circulación, tal como lo exige el literal f), numeral 6) del Artículo 9° del Decreto Supremo de Educación N° 548 de 1988. Por lo tanto, a esta tercera puerta no se le puede considerar como un acceso al recinto en cuestión.

c) Tal como lo indica el Artículo 4.5.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los locales escolares de niveles básico y medio con capacidad igual o superior a 135 alumnos deberán contar con una superficie mínima de 18 m. por 30 m. destinada a una multicancha pavimentada. Actualmente, ninguno de los 3 locales escolares que conforman el establecimiento educacional cuentan con dicha multicancha en las condiciones señaladas.

d) No acredita que cuenta con la cantidad de aulas acorde a la cantidad de grupos – cursos que imparte y según lo solicita (Párvulos, Básica y Media), de acuerdo con lo exigido por el artículo 2° del Decreto Supremo Mineduc N° 548/1988 y sus modificaciones. Si bien el sostenedor declara que el establecimiento educacional cuenta con 3 locales escolares (1 matriz y 2 anexos), es importante señalar que el Local Anexo de calle Los Andes de Violeta Parra N° 4320 a la fecha aún no cuenta con el Reconocimiento Oficial del Estado a ser otorgado por la Secretaría Regional de Educación Metropolitana. En consideración a lo anterior, las aulas habilitadas en dicho local aún no pueden ser consideradas para la presente solicitud, por lo que en consecuencia el establecimiento educacional no cuenta con la totalidad de las aulas

requeridas de acuerdo con la cantidad de grupos curso que imparte y que solicita.

e) Se constata que el Local Anexo de calle Lo Andes de Violeta Parra N° 4320 cuenta con los planos de arquitectura y Certificado de Recepción Definitiva actualizados. Por otra parte, se constata que el local matriz de calle Nueva Extremadura N° 4576 y en el Local Anexo de calle Julio Bañados N° 1669 se han ejecutado nuevas obras de remodelación de su infraestructura, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley Accesibilidad Universal, las cuales no cuentan a la fecha con Certificado de Recepción Definitiva de Obras. Por lo tanto, se deberán presentar Certificados de Recepción Definitiva de Obra actualizados con respecto a toda la infraestructura existente a la fecha en los mencionados locales escolares, los cuales acrediten que se cumple a cabalidad con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. A su vez, deberá contar con los correspondientes planos de arquitectura actualizados, referidos a la totalidad de la infraestructura existente en los locales en cuestión (donde se incluyan las plantas de todos los pisos, junto con cortes generales y elevaciones), en los cuales figuren timbres municipales con la fecha y número del Permiso de Edificación al cual pertenecen.

f) Todos los locales del establecimiento educacional deberán cumplir con los requisitos de accesibilidad universal contenidos en el Artículo 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y con aquellos indicados en la última modificación de ese artículo contenida en el Decreto N° 50 del Minvu del año 2016, cuyo plazo de implementación venció el 4 de marzo de 2019. Se deberá acreditar dicho cumplimiento a través de la presentación de planos de arquitectura aprobados por la Dirección de Obras Municipales, los cuales contengan el detalle de las obras ejecutadas al respecto, junto con la presentación de los respectivos Certificados de Recepción Definitiva de Obras. Es importante señalar que, a la fecha sólo las obras de accesibilidad ejecutadas en el Local Anexo de calle Los Andes de Violeta Parra N° 4320 cuentan con Certificado de Recepción de Obras de la D.O.M.

g) Deberá acreditar que todo el establecimiento cuente con servicios higiénicos para personas con discapacidad, para el uso de alumnos, de alumnas y para el uso de adultos, y según los niveles que se impartan, de acuerdo con el Artículo 4.5.8 y Artículo 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Dicha acreditación deberá ser realizada a través de la presentación de fotografías y planos de arquitectura timbrados por la D.O.M., los cuales estén referidos a Certificados de Recepción Definitiva de Obras actualizados.

h) El sostenedor entrega fotografías y planos de planta referidos a los usos actuales de los recintos habilitados en los tres locales escolares en los que se compone el establecimiento. No obstante, no se acredita que se cuente con los siguientes recintos mínimos por local, según los niveles que se impartan en cada uno de ellos, de acuerdo con lo exigido por el Artículo 5° del Decreto Supremo Mineduc N° 548/1988 y sus modificaciones:

- Local Matriz de calle Nueva Extremadura N° 4576: Sala multiuso y bodega o closet para útiles de aseo.
- Local Anexo de calle Julio Bañados N° 1669: Taller o multitaller, U.T.P., bodega y patio de servicio.

- i) Se requiere se corrijan los siguientes incumplimientos a la normativa de infraestructura educacional vigente por local escolar:

En el Local Anexo de calle Julio Bañados N° 1669:

i.1) Aunque los pizarrones de todas las aulas se encuentran en muros sin ventanas, dichos pizarrones deberán contar con una superficie mínima de 3 m² y contar con una cartelera de superficie mínima de 0.80 m², tal como lo exige el numeral 9 del artículo 9° del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988.

i.2) Todos los desniveles, peldaños y rampas ubicadas en patios y circulaciones, además de los peldaños de las escaleras, deberán estar demarcados con un color reconocible que contraste con el pavimento, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988.

En el Local Matriz de calle Nueva Extremadura N° 4576:

i.3) Todas las puertas de las salas de hábitos higiénicos del Nivel Parvulario deberán contar con un sistema de cerradura de libre paso y sin seguros, según se señala en el numeral 8° del Artículo 9° del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988.

i.4) Se deberá acreditar que las ventanas de recintos docentes ubicados en pisos superiores y colindantes al terreno natural cuenten con antepecho de altura mínima de 0.95 m. de acuerdo con el Artículo 4.5.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones."

5° Que, en cuanto al Informe Jurídico, resulta desfavorable, porque pese a haber subsanado el sostenedor algunas de las observaciones estipuladas en la resolución recurrida; se mantiene pendiente, lo señalado en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.845, en cuanto a estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario, y el artículo 14° del Decreto Supremo de Educación N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación. Asimismo, no cumple con lo prescrito en el Decreto Supremo de Educación N° 548, de 1988 ni con lo señalado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

6° Que, en este contexto y de conformidad a los antecedentes del caso, es dable concluir que el establecimiento en comento no cumple con lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria en materia de infraestructura e informe jurídico que regula la materia, razón por la que deberá rechazarse el recurso de reclamación interpuesto, sin que existan facultades de la Administración para excepcionar del cumplimiento de los requisitos.

RESUELVO:

- 1° Recházase el recurso de reclamación interpuesto por el Sostenedor del establecimiento educacional denominado: **Alianza Americana, RBD N° 10.028-5**, de la comuna de Quinta Normal, en contra de la Resolución Exenta N° 1363, de 21 de agosto de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, por no cumplir con los requisitos legales y reglamentarios en los ámbitos de infraestructura y Jurídico, conforme lo señalan los considerandos 4°, 5° y 6°, de la presente resolución exenta.

- 2° Notifíquese por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana o por quien ésta determine, la presente resolución a la sostenedora, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, agregándose los documentos pertinentes al expediente, de modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue efectuada.
- 3° Para los efectos señalados en el artículo precedente, remítase el expediente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

Anótese y Notifíquese.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN



LEÓN PAUL CASTRO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN (S)

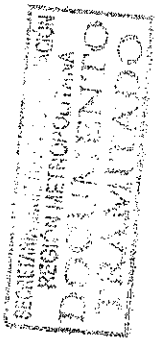
Distribución

Of. Partes	1
Archivo	1
SEREMI RM	2
Total	4

Exp. 2970-2021



**RECHAZA SOLICITUD DE CAMBIO DE LOCAL
DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL
COLEGIO "ALIANZA AMERICANA", RBD
Nº 10.028-5, COMUNA DE QUINTA NORMAL,
REGIÓN METROPOLITANA.**



SOLICITUD Nº

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 001363

SANTIAGO; 21 AGO 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1º, inciso 4º, y 19, Números 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; DFL Nº 1 de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley Nº 21.192 de Presupuesto del Sector Público para el año 2020; Ley Nº 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; Decreto con Fuerza de Ley Nº2 de 2009 del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº1 de 2005; Decreto Supremo de Educación Nº 8144, de 1980 que Reglamenta sobre Subvenciones a Establecimientos Particulares Gratuitos de Enseñanza; Decreto Nº 548 de 1988, que Aprueba Normas para la Planta Física de los Locales Educativos que Establecen las Exigencias mínimas que Deben Cumplir los Establecimientos Reconocidos como Cooperadores de la Función Educativa del Estado, Según el Nivel y Modalidad de la Enseñanza que Impartan; Decreto Supremo Nº 315 de 2010, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los establecimientos de Educación Parvularia, Básica y Media; Resolución Exenta Nº 4111, que Crea la Unidad Reconocimiento Oficial y delega facultades; Resolución Exenta Nº 3086 de 2016, que designa al Coordinador de Reconocimiento Oficial; Resolución Nº 7, de 2019 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Expediente Nº 19925, de fecha 27/12/2019, se solicita autorizar el cambio de local del Establecimiento Educacional Particular Subvencionado, *Colegio "Alianza Americana"*, RBD Nº 10.028-5, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, el que se traslada desde Julio Bañados Nº 1669 y Nueva Extremadura Nº 4576, ambas de la comuna de Quinta Normal, hacia calle Los Andes Nº 4320, ubicada en la misma comuna.

SEGUNDO: Que, dicha solicitud se acogió a trámite con fecha 27/12/2019.

TERCERO: Que, con fecha 14/05/2020, se emite primer Informe de Revisión de Antecedentes Jurídicos, pronunciándose desfavorablemente a la solicitud, toda vez que no se acompañó la totalidad de la documentación requerida para dicho trámite.

CUARTO: Que, con fecha 20/07/2020, se emite segundo Informe de Revisión de Antecedentes Jurídicos desfavorable, toda vez que no se subsanaron las observaciones presentadas en el primer informe, a saber:

1.- El contrato de arrendamiento no se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

2.- La renta del arrendamiento no se ajusta a la normativa ya que supera el máximo permitido (Inciso 8 Art. 4º transitorio de la Ley N° 20.845), y no se acredita haber informado a la Superintendencia de Educación la celebración del contrato de arrendamiento, -para obtener autorización de esta, por superar el máximo de renta permitido-. No se acredita que las mejoras útiles y necesarias sean de cargo del arrendador.

QUINTO: Que, con fecha 23/04/2020, se emite Primer Informe de Infraestructura desfavorable al local escolar, por cuanto se formulan observaciones sobre la materia.

SEXTO: Que, con fecha 08/05/2020, se emite Segundo Informe de Infraestructura desfavorable a la solicitud, toda vez que el sostenedor no subsanó las observaciones del primer informe, a saber:

1.- No acompaña planimetría timbrada, por lo tanto, no garantiza que el local escolar cuente con permiso de edificación y recepción definitiva de obras DOM (La planimetría exigida debe indicar cuadros de superficie con cálculo de capacidad, artefactos, patios, nombre de los recintos, etc.) (Art. 2º del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).

2.- No acredita que la infraestructura del establecimiento se encuentre adecuada para cumplir con la Ley N° 20.422, de Accesibilidad Universal, adecuaciones que deben contar con certificado de recepción definitiva de obras DOM (Art.4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

3.- No acredita que cuenta con baños para personas con movilidad reducida tanto de uso de alumnos como para uso de funcionarios, y que estos se encuentren adecuadamente habilitados (Art. 4.5.8 y Art. 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

4.- No acompaña resolución sanitaria correspondiente al nuevo local escolar indicada en planos (Los Andes N° 4320), con fecha posterior al certificado de recepción definitiva de obras DOM (Art. 2º del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).

5.- No garantiza que dentro del local escolar no existan edificaciones con destino distinto al educacional (Art. 3º del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).

6.- No acredita que las salas se encuentren habilitadas con mobiliario y equipamiento adecuado y suficiente para el nivel que imparte (Art. 10º del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).

7.- No acredita que cuenta con el número de aulas suficientes para los niveles que imparte (Art. 5° del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).

8.- No acredita que el establecimiento cuenta con recintos mínimos (Art. 5° del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).

9.- No acredita que todos los recintos con una superficie mayor a 60 m², cuenten con dos salidas disponibles, separadas entre sí por 5 m., y que la segunda puerta no se encuentre bajo llave o bloqueada durante la jornada de clases (Art. 4.5.13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

10.- No acredita que sala de primeros auxilios cuente con camilla y gabinete (Art. 10 del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).

11.- No acredita contar con superficie mínima de patio para la enseñanza básica y parvularia por separado, patio cubierto y multicancha pavimentada (18X30m sobre 135 alumnos) (Art. 4.5.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

12.- No acredita que la cantidad mínima de luz en recintos docentes sea de 180 lux en su punto más desfavorable (Art. 9° del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).

SÉPTIMO: Que, con fecha 12/08/2020, se evacua informe Jurídico desfavorable a la solicitud, en razón de que el establecimiento educacional no cumple con lo establecido en el Art. 46 letra i) del DFL N° 2/2009, con el Art. 4° transitorio de la Ley N° 20.845, con la Ley N° 21.152 y el Art. 14° del Decreto Supremo de Educación N° 315/2010, asimismo no cumple con lo prescrito en el Decreto Supremo de Educación N° 548 de 1988 y sus modificaciones, ni con lo señalado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 20.370, dicto la siguiente:

RESUELVO:

1.- RECHÁCESE, la solicitud de cambio de local, del establecimiento educacional particular subvencionado, **COLEGIO "ALIANZA AMERICANA"**, RBD N° 10.028-5, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, el cual se encuentra ubicado en Julio Bañados N° 1669 y Nueva Extremadura N° 4576, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, en razón de que el establecimiento en comento no cumple con los requisitos legales y reglamentarios en las áreas jurídica e infraestructura ya señalados en la parte considerativa de esta resolución.

2.- SEÑÁLESE, que el sostenedor del mencionado establecimiento educacional podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 47 de la Ley N° 20.370, del 2009 y su modificación del 15.09.2014, que establece: "Si la solicitud fuere rechazada, de manera fundada, se podrá reclamar ante el Subsecretario de Educación en un plazo de quince días contados desde la notificación del rechazo".

3.- ESTABLÉCESE que, de conformidad a lo instruido por el Subsecretario de Educación, mediante oficio Ordinario N° 07/1574, del 27/10/08, el recurso indicado en el numeral precedente debe ser presentado en esta Secretaría Ministerial, para que ésta proceda a remitir los antecedentes para conocimiento del Subsecretario de Educación.

4.- TÉNGASE PRESENTE, para todos los efectos legales y administrativos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

"Por orden de la Secretaria Ministerial de Educación Región Metropolitana."



A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Miguel Lara Soto".

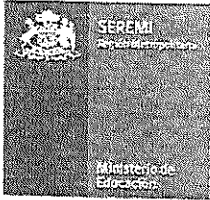
MIGUEL LARA SOTO
COORDINADOR UNIDAD DE RECONOCIMIENTO OFICIAL
SECRETARIA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN
REGIÓN METROPOLITANA

MLS/mver

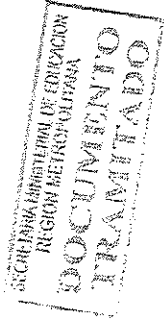
DISTRIBUCIÓN:

- 1c. Sostenedor
- 1c. Departamento Planificación
- 1c. Unidad Regional de Subvenciones.
- 1c. Departamento Provincial de Educación.
- 1c. Unidad Reconocimiento Oficial.
- 1c. Superintendencia de Educación RM
- 1c. Departamento de Educación RM
- 1c. Archivo Seremi R.M.
- 1c. Coordinación Nacional de Tecnología
- 1c. Unidad de Apoyo a Sostenedores

SISRO N° 19925/2019



RECHAZA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN A LA JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA DE LOS CURSOS QUE INDICA, DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, "ESCUELA ALIANZA AMERICANA", RBD N° 10.028-5, COMUNA DE QUINTA NORMAL, REGIÓN METROPOLITANA.



SOLICITUD N°

RESOLUCIÓN EXENTA N°

001723

SANTIAGO,

20 OCT 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1º, inciso 4º, y 19, Números 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; D.F.L. N°1/19.653 de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 21.192 de Presupuesto del Sector Público para el año 2020; D.F.L. de Educación N° 2 de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1, de 2005; Ley N° 18.956 de 1990, que Reestructura el Ministerio de Educación; Ley N° 19.532; Decreto Supremo de Educación N° 755 de 1997; D.F.L N° 2 de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; Decreto Supremo N° 548 de 1988, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales y establece las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; Decreto Supremo de Educación N° 315 de 2010, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a establecimientos de Educación Parvularia, Básica y Media; Decreto Supremo de Educación N° 83 de 2014; Resoluciones Exentas N° 4111 de 2011, que crea la Unidad de Reconocimiento Oficial y delega facultades, N° 3086 de 2016, que designa al coordinador de Reconocimiento Oficial, de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por expedientes N° 20043 y N° 20044, de fecha 24/03/2020, se solicita autorizar ingreso a Jornada Escolar Completa Diurna del 1º y 2º Nivel de Transición de la Educación Parvularia y de 1º y 2º año de Educación Básica, respectivamente, del establecimiento educacional particular subvencionado, "Escuela Alianza Americana", RBD N° 10.028-5, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

SEGUNDO: Que, las mencionadas solicitudes fueron acogidas a trámite con fecha 24/03/2020.

TERCERO: Que, con fecha 27/08/2020, se emiten primeros informes técnicos pedagógicos desfavorable para ambos casos, debido a que se formulan observaciones en esta materia.

CUARTO: Que, con fecha 11/09/2020, se emiten segundo informen técnico pedagógicos con resultado desfavorable para los expedientes citados, en razón de que no fueron subsanados los reparos formulados en los primeros informes, a saber:

1.- Proyecto educativo Institucional:

En relación a la Ley General de Educación N° 20.370 y el Art. 4° del Decreto Supremo de Educación N° 315/2010.

- El PEI presentado no se ajusta a la normativa educacional vigente.
- No cuenta con una estructura básica, además indica contar con niveles educativos que no están reconocidos por el MINEDUC (Nivel de Educación Media).

2.- Plan de Formación Ciudadana:

En relación a la Ley de educación N° 20.911.

- No presentó Plan de Formación Ciudadana

3.- Proyecto Pedagógico JECD:

En Relación al Decreto N° 755/1997

- Solicita ingreso a JECD para NT1 y NT2, pero no cuenta con reconocimiento oficial del MINEDUC de NT1.
- Presentó sólo un formato JECD para 2 solicitudes (SISRO 20043 y SISRO 20044), además en dicho formato indica que es una reformulación, no clarifica a que cursos postula a jornada escolar completa diurna.
- En la etapa de subsanación de observaciones, presenta un formulario de Proyecto Pedagógico JECD considerando cursos desde NT1 hasta la Educación Media, sin embargo, no cuenta con reconocimiento oficial de NT1 ni de Educación Media
- En relación al punto anterior, aquellos cursos que ya funcionan en JECD (3° a 8° Básico), no cumplen con lo requerido en su estructura como: Justificación pedagógica, resultados esperados y metas, objetivos prioritarios, periodos propuestos para la organización de la jornada de trabajo en JECD, descripción de talleres, viabilidad del proyecto, variedad de recursos, material didáctico/tecnológico, jornada diaria y semanal de trabajo escolar, evaluación del proyecto pedagógico, uso de los resultados, personal idóneo y docentes para que realicen los talleres en JECD.
- No acompaña listado de materiales y variedad de recursos didácticos y tecnológicos con los que cuenta para desarrollar óptimamente los talleres JECD.
- No acompaña nómina, ni antecedentes de idoneidad profesional y moral del personal docente que se desempeñan en los talleres JECD.

4.- Reglamento de Evaluación y Promoción:

En relación al Art. 6° del Decreto Supremo de Educación N° 315/2010.

- No presentó este documento.

5.- Personal Idóneo:

- Si bien presentó antecedentes de los docentes, no especifica quiénes de ellos se desempeñarán en los respectivos talleres JECD.

6.- Reglamento Interno de Convivencia Escolar:

En relación al Decreto Supremo de Educación N° 315/2010.

- No acompaña Plan Integral de Seguridad Escolar, como lo exige la normativa educacional vigente, con firma, registro y timbre de un experto en esta área.

7.- Material Didáctico y Mobiliario:

En relación a los Decretos Supremos de Educación N° 315/2010 y N° 53/2011.

- No presenta antecedentes ni evidencia de la existencia de material didáctico para cada curso, sala y nivel educacional al que postula.
- No acompaña antecedentes (fotografías panorámicas) de cada una de las aulas, totalmente implementadas, conforme al Decreto de Educación N° 53/2011:

1.- Recursos para el aprendizaje del alumno

1.1- Biblioteca de aula

1.2- Material didáctico para apoyar las experiencias pedagógicas NT1 y NT2.

2.- Recursos para el docente

2.1- Apoyo para el desarrollo profesional del docente

2.2- Textos para apoyar la preparación de experiencias pedagógicas

2.3- Material audiovisual

2.4- Material de reproducción

2.5- Material tecnológico.

- No acredita contar con variedad de recursos, material didáctico y tecnológico para desarrollar talleres JECD a los que postula.

8.- Planes y Programas, y Estándares:

- No cumple en este punto, debido a que presentó un documento informal y no tramitado ante notario.

QUINTO: Que, con fecha 22/07/2020, se emite primer informe de infraestructura desfavorable al local escolar debido a que se formulan observaciones en esta materia.

SEXTO: Que, con fecha 05/08/2020, se emite segundo informe de Infraestructura desfavorable, toda vez que el sostenedor no subsanó las observaciones formuladas en el primer informe, a saber:

- 1.- No acredita que cuenta con aulas acorde a la cantidad de grupos-cursos que imparte y según lo solicita (Párvulos y Básica), si bien mediante oficio el sostenedor indica que el establecimiento educacional cuenta con 3 sedes, una de ellas no está aprobada por esta Secretaría Ministerial de Educación (Art. 2º Decreto Supremo de educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).
- 2.- No acompaña planimetría con capacidad de alumnos actualizada, según los niveles que imparte en cada recinto, el local ubicado en Extremadura no cuenta con capacidad de alumnos de educación parvularia aprobada por la DOM, en tanto el local ubicado en Julio Bañados sólo cuenta con capacidad aprobada para educación parvularia (jardín infantil), cabe señalar que en planos presentados no se distinguen las dimensiones o superficies (Art. 2º del Decreto Supremo de educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).
- 3.- No acredita que la infraestructura del local escolar se adecúa a la Ley Nº 20.442 de Accesibilidad Universal, en ambas sedes, adecuaciones que deben contar con Certificado de Recepción Definitiva de Obras DOM (Art. 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).
- 4.- No acredita que cuente con baños para personas con discapacidad, uno para uso de alumnos/as y otro para uso de funcionarios, y según niveles que imparta (Art. 4.5.8 y Art. 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).
- 5.- No acredita contar con los recintos mínimos, según los niveles que imparte en cada local (Art. 5º Nº 1.2-2 del Decreto Supremo de educación Nº 548/1988 y sus modificaciones):
Sede Nueva Extremadura: Sala multiuso, sala de primeros auxilios y bodega o closet para útiles de aseo.
Sede Julio Bañados: Taller o multitaller, sala de profesores, sala UTP, bodega y patio de servicio.

6.- No aclara las superficies de patio para los niveles parvularia y básica (En planos presentados no se distinguen dimensiones ni superficie) (Art. 4.5.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

7.- No subsana en los siguientes reparos:

Sede Julio Bañados:

- No reubica el pizarrón al interior del aula, en un muro donde no haya ventanas (Art. 9º del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).
- No acredita que todas las puertas abran hacia el interior de los recintos, y sin interrumpir la circulación (Art. 4.5.13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).
- No verifica el buen estado de funcionamiento y limpieza de los artefactos sanitarios, además se observan inodoros sin tapa, lavamanos en mal estado (Art. 13º del Decreto de Salud Nº 289/1989).
- No presenta informar que acredite que los cierros exteriores del local escolar garanticen la privacidad y seguridad de los alumnos/as (Art. 13º del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).
- No presenta información que acredite que los arcos deportivos consideren un sistema de sujeción al piso (Art. 2º del Ord. 156/2014 de la Superintendencia de Educación).
- No acredita la demarcación con color reconocible todos los cambios de nivel, de modo que contraste con el pavimento (Art. 9º Nº 6, letra g) del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).
- Se observa estufa a gas en la oficina, toda calefacción o refrigeración en recintos docentes debe ser mediante artefactos que cuenten con ductos de evacuación de gases hacia el exterior (Art. 9º Nº 7 del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

- No acredita instalación de extintores o red húmeda (Art. 3º del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

Sede Nueva Extremadura:

- No acredita que recintos docentes, la hoja de puerta sea de 0,90 m (Art. 4.5.13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

- No acredita que todas las puertas de recintos donde se atiende o trabaja con párvulos cuenten con ventanas o mirillas que permitan visualizar su interior de manera permanente (Art. 9º Nº 8, letra f) del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones):

- No acredita que todas las puertas de sala de actividades y sala de hábitos higiénicos de uso de párvulos cuenten con un sistema de sujeción ubicada a una altura de 1.3m de modo que permita mantenerlas abiertas en casos de evacuación o cuando se estime necesario.

- No verifica que las cerraduras de las puertas de salas de hábitos higiénicos, sean de libre paso, sin seguros (Art. 9º Nº 8, letra c) del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

- No acredita que estructura de pisos, muros, cielos y techumbres se encuentren en condiciones de garantizar seguridad a los alumnos (Se observó muros con humedad y pavimentos en mal estado) (Art. 9º del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

- No verifica el buen estado de funcionamiento y limpieza de los artefactos sanitarios, además se observan inodoros sin tapa, lavamanos en mal estado (Art. 13º del Decreto de Salud Nº 289/1989).

- No verifica que ventanas de recintos docentes ubicados en pisos superiores y colindante a terreno natural, cuenten con antepecho de altura mínima de 0.95m (Art. 4.5.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

- No presenta informar que acredite que los cierros exteriores del local escolar garanticen la privacidad y seguridad de los alumnos/as (Art. 13º del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

- No presenta información que acredite que los arcos deportivos consideren un sistema de sujeción al piso (Art. 2º del Ord. 156/2014 de la Superintendencia de Educación).

- No acredita la demarcación con color reconocible todos los cambios de nivel, de modo que contraste con el pavimento (Art. 9º Nº 6, letra g) del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones), además se observa que el revestimiento de la escalera se encuentra en mal estado.

- No acredita instalación de extintores o red húmeda (Art. 3º del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

SÉPTIMO: Que, se evacúa informe jurídico, de fecha 15/10/2020, desfavorable al citado expediente, por cuanto la solicitud no da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 20.370, en la Ley 19.532, en el Decreto Supremo de Educación Nº 315/2010, en los Decretos de Educación Nº 53/2011 y Nº 755/1997, asimismo no cumple con lo prescrito en el Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones ni con lo señalado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Que, por estas consideraciones, visto lo dispuesto en la normativa citada, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 19.532,

RESUELVO:

1.- RECHÁCESE, la solicitud de incorporación a la Jornada Escolar Completa Diurna de 1º y 2º Nivel de Transición de la Educación Parvularia y 1º y 2º año de Educación Básica, del establecimiento educacional, particular subvencionado, **"ESCUELA ALIANZA AMERICANA"**, RBD Nº 10.028-5, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, por no cumplir con las exigencias normativas en el área Técnico Pedagógica e infraestructura, según observaciones ya descritas en la parte considerativa de esta resolución.

2.- SEÑÁLESE, que el sostenedor del mencionado establecimiento educacional podrá hacer uso del derecho de apelación establecido en el artículo 3º transitorio de la Ley Nº 19.532, sobre jornada escolar completa diurna, que establece "Si la solicitud fuere rechazada, se podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo".

3.- **ESTABLÉCESE**, que, de conformidad a lo instruido por el Subsecretario de Educación, mediante oficio Ordinario N° 07/1574, del 27/10/08, el recurso indicado en el numeral precedente debe ser presentado en esta Secretaría Ministerial, la que hará llegar los antecedentes al Subsecretario de Educación.

4.- **TÉNGASE PRESENTE**, para todos los efectos legales y administrativos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

"Por orden del Secretario Ministerial de Educación de la Región Metropolitana"



A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Miguel Lara Soto".

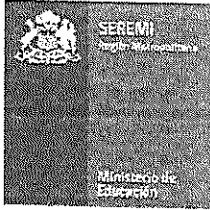
**MIGUEL LARA SOTO
COORDINADOR UNIDAD DE RECONOCIMIENTO OFICIAL
SECRETARÍA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN
REGIÓN METROPOLITANA**

MLS/mve

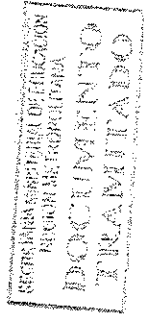
Distribución

- 1c. Sostenedor
- 1c. Departamento de Planificación
- 1c. Unidad Regional de Subvenciones
- 1c. Departamento Provincial de Educación
- 2c. Unidad de Reconocimiento Oficial
- 1c. Superintendencia de Educación RM
- 1c. Departamento de Educación RM
- 1c. Archivo Seremi RM
- 1c. Coordinación Nacional de Tecnología
- 1c. Departamento de Educación.
- 1c. Unidad de Apoyo a Sostenedores

SISRO N° 20043/2020



**RECHAZA CREACIÓN DE NIVEL DE EDUCACIÓN
MEDIA H-C, DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL
"ESCUELA ALIANZA AMERICANA", RBD N° 10.028-5,
COMUNA DE QUINTA NORMAL, REGIÓN
METROPOLITANA.**



SOLICITUD N°

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

001724

20 OCT 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1º, inciso 4º, y 19, Números 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; D.F.L. N°1/19.653 de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 21.192 de Presupuesto del Sector Público para el año 2020; D.F.L. de Educación N° 2 de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1, de 2005; Ley N° 18.956 de 1990, que Reestructura el Ministerio de Educación; Ley N° 19.532; Decreto Supremo de Educación N° 755 de 1997; D.F.L N° 2 de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; Decreto Supremo N° 548 de 1988, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales y establece las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; Decreto Supremo de Educación N° 315 de 2010, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a establecimientos de Educación Parvularia, Básica y Media; Decreto Supremo de Educación N° 53 de 2011; Resoluciones Exentas N° 4111 de 2011, que crea la Unidad de Reconocimiento Oficial y delega facultades y N° 3086 de 2016, que designa al coordinador de Reconocimiento Oficial, ambas de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; Resolución N° 7, de 2019 de Contraloría General de la República, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por expediente N° 20123 de fecha 15/07/2020, se solicita la creación del Nivel de Educación Media H-C, a contar del año escolar 2020, en régimen de Jornada Escolar completa Diurna, del establecimiento educacional particular subvencionado, "Escuela Alianza Americana", RBD N° 10.028-5, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

SEGUNDO: Que, la mencionada solicitud se acogió a trámite con fecha 15/07/2020.

TERCERO: Que, con fecha 30/09/2020, se emite primer informe técnico pedagógico resultando ser desfavorable a lo solicitado, toda vez que se formulan observaciones al respecto.

CUARTO: Que, con fecha 05/10/2020, se emite segundo informe técnico pedagógico desfavorable, toda vez que no fueron subsanadas, en su totalidad, las observaciones del primer informe, a saber:

1.- Proyecto Pedagógico JECD:

Decreto de Educación Nº 755/1997

- No presenta formulario de Proyecto JECD al inicio del trámite, al ingresar la solicitud de creación de nivel, luego en la etapa de subsanación presenta el formulario indicando que es una "Reformulación" e incluye todos los niveles y cursos, cabe señalar que dicho trámite no se realiza en la Unidad de Reconocimiento Oficial.

2.- Personal Idóneo:

Art. 9º, 10º y 11º del Decreto Supremo de Educación Nº 315/2010.

- No informa nómina del personal docente idóneo según Plan de Estudios correspondiente a cursos y modalidades que pretende impartir, en este caso para 1º año medio H-C.

- No acompaña copia legalizada ante notario de títulos profesionales, tampoco acompaña certificados de antecedentes y certificados de inhabilidades para trabajar con menores de edad, ambos con vigencia.

- No informa número suficiente de horas docentes para atender cursos y modalidades en función del Plan de Estudios correspondiente a 1º año medio H-C, tampoco indica horas lectivas y no lectivas.

- No presenta nómina del personal asistente de la educación.

- No acompaña certificados de estudios o licencia de enseñanza media, tampoco certificado de antecedentes y certificado de inhabilidades para trabajar con menores de edad, ambos con vigencia.

- No informa número suficiente de horas de los asistentes de la educación para atender cursos y modalidades que pretende impartir.

3.- Planes y Programas, y Estándares:

- No presenta declaración jurada indicando que se adscribe a los planes y programas del MINEDUC.

- No presenta declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con los estándares nacionales de aprendizaje.

4.- Material Didáctico y Mobiliario:

Decretos supremos de educación Nº 315/2010 y Nº 53/2011

- No presenta antecedentes ni evidencia de que cuenta con material didáctico para cada curso, sala y nivel educacional para el que postula, en base al Decreto de Educación Nº 53/2011.

- No acredita contar con las exigencias mínimas establecidas en la normativa al respecto, tales como:

Recursos para el aprendizaje del alumno:

Colección básica de recursos y libros.

Material didáctico para apoyar las clases

Recursos para el docente:

Apoyo para el desarrollo profesional

Textos para apoyar la preparación de clases

Suscripción a periódicos y revistas

Material audiovisual

Material de reproducción

Computadores para docentes

Material tecnológico: CRA

Material tecnológico: Computación

- No acredita contar con mobiliario escolar en aula destinada a 1º medio H-C, presentó fotografía con aula equipada con asientos modelo universitario.

QUINTO: Que, con fecha 04/09/2020, se emite primer informe de infraestructura desfavorable al local escolar, por cuanto se formulan observaciones sobre la materia.

SEXTO: Que, con fecha 21/09/2020, se emite segundo informe de infraestructura, desfavorable a la solicitud, toda vez que el sostenedor no subsanó las observaciones formuladas, a saber:

1.- No acredita que cuenta con aulas acorde a la cantidad de grupos-cursos que imparte y según lo solicita (Párvulos y Básica), si bien mediante oficio el sostenedor indica que el establecimiento educacional cuenta con 3 sedes, una de ellas no está aprobada por esta Secretaría Ministerial de Educación (Art. 2º Decreto Supremo de educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

2.- No acompaña planimetría con capacidad de alumnos actualizada, según los niveles que imparte en cada recinto, el local ubicado en Extremadura no cuenta con capacidad de alumnos de educación parvularia aprobada por la DOM, en tanto el local ubicado en Julio Bañados sólo cuenta con capacidad aprobada para educación parvularia (jardín infantil), cabe señalar que en planos presentados no se distinguen las dimensiones o superficies (Art. 2º del Decreto Supremo de educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

3.- No acredita que la infraestructura del local escolar se adecúa a la Ley Nº 20.442 de Accesibilidad Universal, en ambas sedes, adecuaciones que deben contar con Certificado de Recepción Definitiva de Obras DOM (Art. 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

4.- No acredita que cuente con baños para personas con discapacidad, uno para uso de alumnos/as y otro para uso de funcionarios, y según niveles que imparta (Art. 4.5.8 y Art. 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

5.- No acredita contar con los recintos mínimos, según los niveles que imparte en cada local (Art. 5º Nº 1.2-2 del Decreto Supremo de educación Nº 548/1988 y sus modificaciones):

Sede Nueva Extremadura: Sala multiuso, sala de primeros auxilios y bodega o closet para útiles de aseo.

Sede Julio Bañados: Taller o multitaller, sala de profesores, sala UTP, bodega y patio de servicio.

6.- No aclara las superficies de patio para los niveles parvularia y básica (En planos presentados no se distinguen dimensiones ni superficie) (Art. 4.5.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

7.- No subsana en los siguientes reparos:

Sede Julio Bañados:

- No reubica el pizarrón al interior del aula, en un muro donde no haya ventanas (Art. 9º del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

- No acredita que todas las puertas abran hacia el interior de los recintos, y sin interrumpir la circulación (Art. 4.5.13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

- No verifica el buen estado de funcionamiento y limpieza de los artefactos sanitarios, además se observan inodoros sin tapa, lavamanos en mal estado (Art. 13º del Decreto de Salud Nº 289/1989).

- No presenta informar que acredite que los cierros exteriores del local escolar garanticen la privacidad y seguridad de los alumnos/as (Art. 13º del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

- No presenta información que acredite que los arcos deportivos consideren un sistema de sujeción al piso (Art. 2º del Ord. 156/2014 de la Superintendencia de Educación).

- No acredita la demarcación con color reconocible todos los cambios de nivel, de modo que contraste con el pavimento (Art. 9º Nº 6, letra g) del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

- Se observa estufa a gas en la oficina, toda calefacción o refrigeración en recintos docentes debe ser mediante artefactos que cuenten con ductos de evacuación de gases hacia el exterior (Art. 9º Nº 7 del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

- No acredita instalación de extintores o red húmeda (Art. 3º del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones).

Sede Nueva Extremadura:

- No acredita que recintos docentes, la hoja de puerta sea de 0,90 m (Art. 4.5.13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

- No acredita que todas las puertas de recintos donde se atiende o trabaja con párvulos cuenten con ventanas o mirillas que permitan visualizar su interior de manera permanente (Art. 9º Nº 8, letra f) del Decreto Supremo de Educación Nº 548/1988 y sus modificaciones):

- No acredita que todas las puertas de sala de actividades y sala de hábitos higiénicos de uso de párvulos cuenten con un sistema de sujeción ubicada a una altura de 1.3m de modo que permita mantenerlas abiertas en casos de evacuación o cuando se estime necesario.
- No verifica que las cerraduras de las puertas de salas de hábitos higiénicos, sean de libre paso, sin seguros (Art. 9º N° 8, letra c) del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).
- No acredita que estructura de pisos, muros, cielos y techumbres se encuentren en condiciones de garantizar seguridad a los alumnos (Se observó muros con humedad y pavimentos en mal estado) (Art. 9º del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).
- No verifica el buen estado de funcionamiento y limpieza de los artefactos sanitarios, además se observan inodoros sin tapa, lavamanos en mal estado (Art. 13º del Decreto de Salud N° 289/1989).
- No verifica que ventanas de recintos docentes ubicados en pisos superiores y colindante a terreno natural, cuenten con antepecho de altura mínima de 0.95m (Art. 4.5.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).
- No presenta informar que acredite que los cierros exteriores del local escolar garanticen la privacidad y seguridad de los alumnos/as (Art. 13º del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).
- No presenta información que acredite que los arcos deportivos consideren un sistema de sujeción al piso (Art. 2º del Ord. 156/2014 de la Superintendencia de Educación).
- No acredita la demarcación con color reconocible todos los cambios de nivel, de modo que contraste con el pavimento (Art. 9º N° 6, letra g) del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones), además se observa que el revestimiento de la escalera se encuentra en mal estado.
- No acredita instalación de extintores o red húmeda (Art. 3º del Decreto Supremo de Educación N° 548/1988 y sus modificaciones).

SÉPTIMO: Que, se evacua informe jurídico de fecha 30/04/2020, desfavorable a la solicitud, toda vez que no se cumple con lo señalado en la ley N° 20.370, en la ley N° 20.845, ni en los Decretos Supremos de Educación N° 315/2010 y N° 548/1988, y sus modificaciones, tampoco cumple con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

RESUELVO:

1.- RECHÁCESE, la solicitud de Creación de Nivel de Educación Media H-C, del establecimiento educacional particular subvencionado, "**ESCUELA ALIANZA AMERICANA**", **RBD N° 10.028-5**, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, debido a que no cumple con los requisitos legales y reglamentarios en las áreas técnico pedagógica y de infraestructura, ya señalados en la parte considerativa de esta resolución.

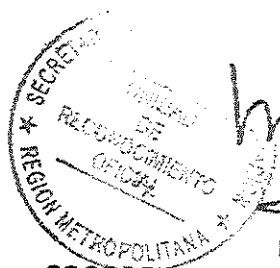
2.- SEÑÁLESE, que el sostenedor del mencionado establecimiento educacional podrá hacer uso del derecho que le confiere el inciso final del artículo 47º del D.F.L. N° 2 de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1, de 2005, que establece: "Si la solicitud fuere rechazada, de manera fundada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contados desde la notificación del rechazo", facultad delegada, por Decreto Exento N° 702 de Educación de fecha 15.09.2014, en la Subsecretaría de Educación.

3.- **ESTABLÉCESE**, que, de conformidad a lo instruido por el Subsecretario de Educación, mediante oficio Ordinario N° 07/1574, del 27/10/08, el recurso indicado en el numeral precedente debe ser presentado en esta Secretaría Ministerial, la que hará llegar los antecedentes a la Subsecretaría de Educación.

4.- **TÉNGASE PRESENTE**, para todos los efectos legales y administrativos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

"Por orden del Secretario Ministerial de Educación de la Región Metropolitana"



MIGUEL LARA SOTO
COORDINADOR UNIDAD DE RECONOCIMIENTO OFICIAL
SECRETARÍA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN
REGIÓN METROPOLITANA

MLS/mve

Distribución

- 1c. Sostenedor
- 1c. Departamento de Planificación
- 1c. Unidad Regional de Subvenciones
- 1c. Departamento Provincial de Educación
- 2c. Unidad de Reconocimiento Oficial
- 1c. Superintendencia de Educación RM
- 1c. Coordinación Nacional de Tecnología
- 1c. Departamento de Educación RM
- 1c. Archivo Seremi RM
- 1c. Unidad de Apoyo a Sostenedores

SISRO N° 20123/2020